

Carcel 20 de Mayo de 1898 78

42

# FINANCIARIA DE LIMA



FIMONIO DE CONDENA

Año de 189 Cumplió

Rematado Manuel Vargas FILIACION N.º 1064 CELDA N.º 42

Delito Homicidio

Pena 15 años



Comienza la condena Abril 9 de 1885.

Termina la condena el 9 de Abril de 1900  
Tribunal Lima

EL SECRETARIO



N.º de filiacion 1.069,

N.º de Celda = 42.

<sup>49</sup> Manuel Vargas.



Pedro Alvarez y Torneo Escriba  
no del Crimen de esta Capital

Certifico: que en el juicio cri-  
minal seguido de oficio contra Manuel  
Vargas por homicidio, se encuentran las  
actuaciones siguientes —

Filiacion de Manuel Vargas. Natural de Chi-  
la, residente en Biso, católico, casado, de  
veintiseis años, sin instruccion, arriero, es-  
tatura una vara treinta y cinco pulga-  
das, cara aguileña, pelo negro lacio, fren-  
te pequena, cejas pobladas, ojos pardos, ni-  
riz afilada, boca grande, labios delgados,  
barba vigote, senales particulares, algo  
picado de virruelas y un lunar chico

Sentencia en el carrillo izquierdo = En la causa cri-  
de 1.ª Inst.ª minal seguida de oficio contra Manuel  
Vargas y Santiago Gutierrez, por el delito  
de homicidio, acusador el agente fiscal Doc-  
tor don José Aniceto Carbajal, y defensor  
del reo el procurador don Lucas Avelino  
Clara = Autos y vistos: de los que resul-  
ta: que este juicio se ha seguido á mé-  
rito del parte de fojas dos, pasado por  
el Sub Prefecto de la Provincia de Hua-  
rochiri al juez de Paz del Pueblo de Ma-  
tucana en el que le comunica, que en el



Camino de Huariquina se habia  
contrado el cadáver de un individuo  
que se decía ser Marcelino Duenas,  
quien salió del Pueblo de Surco, en  
compañía del referido Manuel Vargas  
que conducía unas cargas, según infor-  
mes que habia recibido dicha autoridad  
y cuyo arriero pone á disposición del  
referido funcionario para su juzgami-  
ento, hallándose en la actualidad el  
mencionado juicio, en estado de pro-  
nunciarse sentencia. Y teniendo en  
consideración. Primero: que de la  
estructura de Vargas corriente á fojas  
sueltas aparece, que aunque él asevera  
que ignora el modo como se hubiese  
dado muerte á Duenas, afirma tam-  
bien, que habiendo salido junto con  
este de San Bartolomé el día ante-  
rior á aquel en que prestó dicha  
claración conduciéndole en sus  
medio saco de chirismoyas y medio  
quayabas, llegaron al Pueblo de Surco  
y entraron á la tienda de Don  
nando Pastor, en donde tomaron  
rias copas de licor, y en cuyo lugar  
gas le fidió prestados á Duenas  
te sales billetes con cuyo motivo





salio' de la tienda y desatando á un lado un atado que le dijo contenia como cinco mil soles billetes fiscales, le dio á Vargas los veinte soles que le habia pedido, con los que compró un saco, despues de lo que continuaron juntos su viaje hasta el lugar de Illupampa, en donde Vargas se separó del finado Dueñas y se encaminó al Pueblo de Matucana, adonde llegó á las siete de la noche, dirigiéndose inmediatamente á la casa de la esposa de Dueñas (la que asevera á fojas diez y seis, que fué á las doce de la noche, cuando habló con ella) á quien le hizo presente, que en el referido sitio de Illupampa, se habia separado de su esposo por que estaba mareado, y haciendo tiros de revolucos, habiendo manifestado deseos de dar muerte á alguna persona, y temeroso de que con él realizara dicho deseo; y despues de haberle dicho á ella, que fuera á su alojamiento por la fruta que le habia traído, y pedido fiada una botella de ron, se dirigió á su casa á tomarla en compañía de varias personas, con quienes pasó la noche en diversion hasta las seis de la mañana



hora en que fué aprehendido. Segundo: que Santiago Gutierrez en su destructiva de fojas ocho vuelta afirma que como á las nueve de la noche del seis de Junio del año próximo pasado, salió de la garita de Challa por mandato del sobrestante Pedroca, quien le habia encargado que comprara en el Pueblo de Matucana dos botellas de aguardiente, y que pasar por el Pie del Pueblo de Huiriquina, vió sentado al referido Manuel Vargas junto á Marcelino Duenas, quien dormia por el estado de embriaguez en que se hallaba, y despues de haberle dicho Vargas que en su seno tenia el dinero de Duenas y que estaba dispuesto á introducirle el cuchillo, el que le mostró, y lo que desaprobó él; tomó Vargas una piedra grande, y la arrojó sobre la cabeza de Duenas ocasionándole una muerte tinea, y que no contento con esto, volvió á dar otro golpe con la piedra despues de lo que, obligado por Vargas lo ayudó á arrojar al rio el cadáver y que en seguida ambos se dirigieron á Matucana, y que á poca distancia





cia de este Pueblo, se dividieron la plata que Vargas tenia en su seno y que habiendo entrado a dicha Poblacion, se separaron, regresándose Gutierrez a la expresada garita de Challape, despues de haber comprado las indicadas botellas de aguardiente, lo cual tuvo lugar a las doce de la noche, segun aparece del expediente.

Tercero: que en el Careo que tuvieron ambos enjuiciados a fojas diez vuelta habiéndole preguntado Gutierrez a Vargas sino era cierto entre otras cosa que él le habia dado a Duenas el primer golpe con la piedra, la que le causo la muerte en el acto, y que no contento con esto le dio un segundo golpe con la misma obligándole despues a arrojar al cadáver al rio, lo que hizo en union de él; contestó Vargas que era falso lo que aseveraba Gutierrez, que antes por el contrario fue este el que le tiro la primera pedrada a Duenas, el que se hallaba dormido,



y que le originó la muerte,  
no obstante de haberle dicho  
antes que no procediese de esa  
manera, por ser él (Vargas) cono-  
cido en el Pueblo de Matucana  
y que despues de perpetrado el  
crimen, Gutierrez arrojó al rio el  
cadáver dividiéndose en segundas  
entre ellos, el dinero del finado,  
indicacion del mismo Gutierrez  
quien no protestó ni dijo nada  
respecto de las imputaciones que  
en ese acto le hacia Vargas,  
veniendo de una manera tan  
ta en lo afirmado por este. P  
to: que en el segundo careo que  
verificó entre los mismos enjuici-  
dos á fojas veinticuatro, Vargas  
terando su instructiva, en la que  
afirmó que ignoraba la man-  
como se habia dado muerte  
Duenas, dijo que despues de  
ber caminado con este un lar-  
rato, se presentó Gutierrez  
Duenas, le hizo dos disparos





con el revolver que llevaba en la mano, lo que dió lugar á que el referido Gutierrez le arrojara una piedra, la que le cayó en el cuello derribándolo en tierra, y que entonces el (Vargas) temeroso de que el finado al voltear el cuerpo, tambien le hiciera fuego á él, tomó otra piedra y se la tiró lo que le hizo caer momentaneamente y aun desbarrancarse, pues Duenas se hallaba al borde de un barranco que daba al rio, despues de lo que, se partieron el dinero que Vargas llevaba en la alforja, en cuya relacion convino Gutierrez. Quinto: que Vargas en su confesion que obra á fojas veintisiete asevera, que si declaró en los terminos en que lo hizo en su instructiva, fué por haberle amenazado con revolver en mano, el Sub Prefecto de Huaro-chiri, que es infundado el cargo referente al homicidio, pues él solo le tiró á Duenas una piedra por que



estaba reuniendo con Gutierrez  
pero que es cierto que partió  
con este del dinero del finado y  
le habia dado para que se lo  
vase en la forja. Sexto: que apesar  
de las retractaciones y contradiccio-  
nes que por parte de Vargas se ma-  
tan en las indicadas Diligencias  
este confiesa en varias de ellas, que  
tuvo parte aunque no principia  
en el indicado homicidio. Séptimo  
que el cuerpo del delito está plene-  
mente acreditado con el Certificado  
relativo al reconocimiento del Cas-  
ver, expedido por los Empíricos y que  
obra á fojas cinco, con el examen que  
los peritos han practicado de la pieza  
con la que se perpetró el delito, la  
que aun conservaba manchas de  
sangre, y la que pesaba diez libras  
cuya diligencia obra á fojas veinti-  
dos, y con la partida de funerals á  
fojas veintitres. Octava: que en esta  
sentencia no se aprecia la crimina-  
lidad de Gutierrez y mucho menos  
se le impone pena en razon





haber fugado de la Cárcel de esta Ciudad el día veintisiete de Agosto último, como consta de la diligencia que obra á fojas cuarenta y seis y de no haberse podido capturar hasta la fecha, no obstante de las órdenes impartidas con tal objeto, por la Prefectura, á petición de este Juzgado, según aparece del oficio de fojas sesenta y cinco, por cuyo motivo hay que considerarlo como reo ausente y seguir en cuerda separada, el respectivo juicio sumario. Noveno: que Don Fernando Pastor, dueño de la tienda situada en el Pueblo de Surco, y en donde estuvieron tomando licor Vargas y Duenas antes de dirigirse al lugar en donde este fué ultimado, dijo á fojas sesenta al absolver la tercera y octava pregunta del Interrogatorio de fojas cuarenta y cuatro, que dichos individuos solo Duenas se marcó, y que presumia que ellos hubiesen salido juntos de su tienda. Décimo: que del



Sumario aparece que los acusados  
no habian tenido ningun disquisi-  
cion con el finado Duenas, no conociendo  
este á Gutierrez sino de vista.  
Como consta de su instructiva; y  
donde se deduce que la causa de  
referido homicidio fué el deseo que  
tuvieron dichos individuos de apoderarse  
de lo que llevaba el finado,  
siendo mas que probable, que la  
idea de dicho crimen hubiese aparecido  
primero en el ánimo de Vargas  
y que se la hubiese comunicado  
á Gutierrez, pues este ignoraba  
que aquel tuviese en su poder  
el dinero perteneciente al finado.  
Un decimo que aun cuando  
el delito materia de esta causa  
es un homicidio calificado, pues  
se ha cometido en despoblado y  
estando dormido Duenas, como  
aparece de la instructiva de Gutierrez  
corriente á fojas ocho vuelta y  
del Careo de fojas diez vuelta  
biendo concurrido por lo tanto





84 6.

Las dos circunstancias á que se refieren los incisos segundo y cuarto del artículo doscientos treinta y dos del Código Penal, el que impone por dicho crimen la pena de muerte; como no ha podido esclarecerse debidamente la participacion que Vargas ha tenido en el referido homicidio, respecto del que no ha habido ningun testigo, y estando á lo preceptuado en el artículo cincuenta y ocho del citado Código debe sufrir la pena de Penitenciaria en cuarto grado, término máximo. Duodécimo y que la prueba producida por Vargas no desvirtua la gravedad del delito que ha cometido y del que está convicto y en parte confeso. Por estos fundamentos y de conformidad con el dictamen del Agente Fiscal - Gallo que debo condenar y en efecto condeno á Manuel Vargas, á la mencionada pena de Penitenciaria en cuarto grado, tér



mino máximo, ó lo que es lo mismo á quince años de dicha pena son mas las accesorias que determina el artículo treinta y cinco del Código Penal, de cuya condena se rebajará el tiempo que dicho suplicado, ha permanecido en la cárcel de conformidad con lo prescrito en el artículo cuarto de la Ley de veintuno de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho, sin perjuicio de la responsabilidad civil que le afecte, debiendo sacar copia certificada de los papeles pertinentes, para seguir en cuerda separada, el respectivo juicio contra el reo ausente Santiago Gutierrez. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgado en primera instancia á nombre de la Nación, así lo pronuncio mando y firmo, debiendo consultarse al Tribunal Superior sino fuere apelada dentro del

---





Término de Ley. Lima Febrero  
cinco de mil ochocientos ochenta y  
cinco = José María Puente Armas =  
Dio y pronunció la sentencia que  
antecede, el Señor Juez que la sus-  
cribe en el día de su fecha, estando  
haciendo audiencia pública en el  
local de su despacho como lo tiene  
de costumbre en presencia de los  
testigos Don Manuel Lejore y el  
portero del juzgado de que doy fé  
Lima Febrero cinco de mil ochocien-  
tos ochenta y cinco = Pedro Alvarez  
y Cornejo = Lima Abril nueve de mil  
ochocientos ochenta y cinco = Vistos:  
de conformidad con lo expuesto por  
el Señor Fiscal: confirmaron la sen-  
tencia apelada de fojas sesenta y  
seis su fecha Febrero cinco del año  
en curso, por la que se condena  
al reo Manuel Vargas á la pena  
de Penitenciaria en cuarto grado,  
Término máximo ó sea quince  
años de dicha pena, con sus

de 2<sup>a</sup> }  
segunda }  
instancia }



accesorios sin descuento alguno  
tiempo; previniéndose al juez que  
reitere las órdenes convenientes  
para la captura del reo ausente  
Santiago Lutierras; y los devolviera  
Silva Santistevan - Quiroga - Ju-  
menes - Morales - Faboada - Le-  
voto conforme a Ley de que certi-  
fico - Luis A. Masferrer -

Es conforme con las actuaciones que originales  
se encuentran en el expediente de que se ha  
hecho referencia. Lima Mayo veinte de mil o-  
chocientos ochenta y cinco

Pedro Araya y Compañía